

Rancagua, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 22 de julio de 2019, comparece Hernán Rodrigo Romero Meza, abogado, actuando en representación de don ADOLFO FRANCISCO BARRIENTOS VÁSQUEZ, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, interpuso recurso de protección en contra de SISTEMA NACIONAL DE COMUNICACIÓN FINANCIERA S.A., sociedad anónima del giro de su denominación, representada legalmente por su Gerente General don Fernando Andrés Contardo Díaz-Muñoz, por vulneración a su derecho contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, esto es, violación a la honra por parte del recurrido que a su vez le ha provocado un daño enorme e irreparable al no poder solicitar un crédito de consumo o abrir cuenta corriente en ninguna institución bancaria debido a que el recurrido informa deudas no morosas, además de la negativa a eliminar esos registros de su base de datos.

Refirió que la recurrida actualmente está informando una deuda del recurrente, que no está morosa por \$12.525.000.-, la que sería totalmente falsa ya que correspondería a una deuda por Crédito con Aval del Estado, por un monto de 93,0325 U.F, dichos montos se los informa a los bancos desde diciembre de 2017 a la fecha de hoy, agregando como antecedente previo a este recurso, que con fecha de 05 de julio de 2019, en virtud de una sentencia judicial recaída en el recurso de protección causa Rol: Prot-2147-2019 de esta Corte, se declaró ilegal y arbitrario el actuar del Banco Itaú Corpbanca S.A. al informar una deuda no vencida a la recurrida, infringiendo los artículos 9 y 17 de la Ley N° 19.628, vulnerándose con ello el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se ha respetado su derecho constitucional a la protección de la vida privada, condenándolo a eliminar de los registros de SINACOFI S.A. ahora recurrida, todo registro de aquella deuda, lo que a la fecha no se ha



cumplido, de lo que se enteró cuando concurrió a Banco Falabella S.A. y este le informó que todavía aparece aquella deuda, considerando así que el actuar de la recurrida ha constituido un acto arbitrario e ilegal al no dar respuesta sobre el requerimiento que le hiciera en orden a la eliminación de antecedentes de sus registros y con esto, ante una eventual negativa de borrar de todo registro dicha deuda la cual no se encuentra morosa.

Finalizó solicitando se acoja la presente acción, declarando que se debe restablecer el imperio del derecho, y ordenando eliminar de forma inmediata la deuda referida en estos autos de todos sus registros informáticos, con expresa condenación en costas.

Con fecha 12 de agosto del año en curso, informó la recurrida señalando en primer término, que la base, registro o banco de datos a se refiere el recurrente corresponde a información que no es de propiedad de la recurrida, y a la cual la propia ley reconoce como de naturaleza confidencial, y para uso exclusivo de los bancos (al punto que su comunicación está penalmente sancionada), y respecto de la cual Sinacofi ninguna atribución ni facultad o competencia tiene respecto a la toma de decisiones relacionadas con el tratamiento de los datos de carácter personal allí contenidos. Luego, que el artículo 16 de la Ley 19.628 consagra la acción de amparo denominada “Habeas Data” que contempla un procedimiento especial y específico dispuesto por el legislador para asegurar el ejercicio de los derechos que la misma Ley 19.628 reconoce a los titulares de datos personales, que asegura la bilateralidad de la audiencia y permite al juez formarse convicción, a través de los correspondientes medios de prueba, acerca del hecho de si una determinada forma de tratamiento de datos se ajusta o no a las exigencias legales pertinentes y que en la especie, el recurrente jamás ha ejercido ninguno de los arbitrios administrativos ni jurisdiccionales que le franquea la Ley 19.628 para tal efecto, de manera que el recurso de protección se estaría utilizando como un mero sustituto procesal de acciones judiciales ordinarias, establecidas en procedimientos específicos y reglados, que la legislación contempla en forma expresa para cautelar los derechos del recurrente y que mediante ellos se protegen



suficientemente los derechos que se dicen conculcados, por lo que esta acción no es la vía idónea para resolver este reclamo, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado.

En segundo lugar, manifestó que tal y como se acredita con el informe comercial emitido por la empresa recurrida, en el cual se comprende la totalidad de los registros o bancos de datos de su propiedad referidos al incumplimiento de obligaciones económicas, bancarias, financieras o comerciales a que se refiere el artículo 17 de la Ley 19.628, a esta fecha Sinacofi no está comunicando, en sus bases o registros, los datos a que se refiere el actor en el presente recurso, por lo que en consecuencia, el hecho en el cual se funda el presente recurso es, a su respecto, inexistente y que, según se constata al revisar los antecedentes acompañados por el propio recurrente, la que él califica como deuda totalmente falsa por \$12.525.000.- se advierte que la información contenida en el Estado de Deudores está reflejada como una obligación vigente, no como una morosidad u obligación incumplida, agregando que la información contra cuya comunicación se dirige el presente arbitrio es información que es tratada de manera reservada entre los bancos por expreso mandato del artículo 14 de la Ley General de Bancos, norma que por su carácter especial prima por sobre la ley 19.628.

Explicó que la recurrida es propietaria y administradora de un sistema automatizado para el tratamiento y procesamiento de información bajo especiales condiciones de seguridad y control. Para cumplir su objetivo, SINACOFI ha desarrollado y administra un sistema computacional de comunicaciones financieras que permite el intercambio automatizado de mensajes entre los distintos usuarios de este, pero que sin embargo, la recurrida no interviene ni altera de manera alguna dicha información, toda vez que esta es confidencial y de uso exclusivo de los Bancos, sus legítimos propietarios. En consecuencia, la totalidad de los bancos se encuentra legalmente obligados a enviar, en forma mensual y a través de la red de Sinacofi, los archivos electrónicos con la información a que se refiere el artículo 14 de la Ley General de Bancos y que, una vez recibida la



información, es la propia SBIF la entidad que, por su cuenta y en cumplimiento de su propio mandato legal, efectúa el tratamiento de la información recibida y genera el archivo denominado "Consolidado de Deudores del Sistema Financiero", que no es otra cosa sino la base de datos normalmente conocida como "Estado de Deudores" o "Deudores del Sistema Financiero" (DSF), sin que a la recurrida le quepa ni le haya cabido en todo este proceso ninguna participación distinta de proveer de la red electrónica a través de la cual circula esta información (en este sentido, Sinacofi actúa simplemente como el cartero que lleva la correspondencia de un lugar a otro, cartero a quien no parece razonable juzgar por el contenido de esas comunicación), añadiendo que tampoco tiene SINACOFI ninguna injerencia en las decisiones que, una vez recibido el archivo de parte de la Superintendencia, cada uno de los bancos pueda adoptar con respecto al uso que hará de esta información. Que así, dada la especial naturaleza de la base de datos en cuestión (el archivo denominado Estado de Deudores), la recurrida se encuentra impedida de realizar ninguna acción que implique o pueda implicar una alteración, modificación, adición o eliminación, cualquiera que ella sea, al contenido de la información, independiente de la entidad o cuantía de la misma pues dichas decisiones competen, única y exclusivamente, a la Comisión de Mercados Financieros y/o a los propietarios del archivo respectivo, esto es, cada uno de los bancos receptores de la información.

Finalizó solicitando que en mérito de lo expuesto se rechace en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en contra de Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras S.A., con costas.

Con fecha 04 de septiembre de 2019, a solicitud de esta Corte, informó banco Itaú S.A. quien informó que el recurrente actualmente no figura como moroso en sus registros internos. Con la misma fecha informó Banco Scotiabank S.A. quien indicó que el recurrente no es ni ha sido su cliente, por lo que no ha tenido productos vigentes con ella, que le generen morosidad.



Luego, con fecha 05 de septiembre del año en curso, informando la Comisión para el Mercado Financiero, manifestó que confecciona el denominado “Estado de Deudores”, que contiene información a una fecha determinada (en forma mensual) y que se pone a disposición de las instituciones fiscalizadas informantes para su uso exclusivo, que cabe señalar que la información remitida a la CMF por las instituciones financieras, indica el estado de las deudas en un mes determinado respecto de un deudor, siendo el contenido de la información enviada de su exclusiva responsabilidad, limitándose esta Comisión sólo a refundir la información proporcionada, en consecuencia, la mantención permanente y actualizada del Estado de Deudores es una obligación legal en la que la CMF sólo se limita a consolidar la información que le envían las propias instituciones financieras fiscalizadas para ponerla luego a disposición de los propios informantes. Así, la Comisión no puede decidir respecto a la inclusión o exclusión ni eliminar de propia iniciativa la información de deudores, ya que en tal caso estaría incumpliendo el mandato otorgado por la ley de poner a disposición del resto de la banca los antecedentes que ha recibido. Por lo tanto, la responsabilidad de la veracidad del contenido del Estado de Deudores será de quien la proporciona, tal como aparece literalmente señalado en el N°2.2 del Capítulo 18-5 de la Recopilación Actualizada de Normas. Luego agregó que las instituciones financieras obligadas a informar en el Estado de Deudores efectivamente deben reportar los créditos universitarios no desembolsados que otorguen al amparo de la Ley N° 20.027, en calidad de los denominados “créditos contingentes”.

Señaló finalmente que, tras haberse consultado el Estado de Deudores referido al día 31 de julio pasado, la deuda reportada como “créditos contingentes” respecto al recurrente no asciende a \$12.525.000.- como éste señala en su libelo, sino que corresponde a una cifra menor según lo consignado en el informe de deudas del recurrente, que adjuntó.

Acompañaron las partes documentos, los que se encuentran agregados a la causa.

Se trajeron los autos en relación.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º Que para analizar el asunto planteado por la presente vía, resulta conveniente consignar que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de La República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, o amenace ese atributo.

2º Que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quién incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

3º Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que en esta materia es relevante la existencia de un conflicto de orden constitucional que amerite adoptar medidas de protección urgentes en defensa de quien dice ver afectado sus derechos por un acto ilegal y/o arbitrario.

4º Que, en primer lugar, ha de asentarse que la existencia de una normativa especial que reconozca el ejercicio de acciones de orden jurisdiccional, no es óbice para intentar este recurso de orden constitucional, por cuanto el constituyente en el artículo 20 dispone que es “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

5º Que del documento acompañado por la Comisión para el Mercado Financiero, se observa que al 31 de julio de 2019, el recurrente no registra deuda alguna que aparezca calificada como “morosa”, de suerte que no existe medida urgente de cautela que adoptar en su favor, desde que precisamente el objeto perseguido a través de este arbitrio radicaba, en que la supuesta información de tener una obligación impaga, pero no morosa,



fuera eliminada del Sistema de la recurrida, haciendo presente que sólo aparecen en dicho documento las deudas que actualmente mantiene con diversas entidades, pero con carácter de “deudas directas” y “vigentes”, apareciendo en blanco todos los casilleros destinados a la consignación de “deuda morosa”.

6° Que aun estimando que lo anterior es suficiente para rechazar el recurso intentado, es del caso anotar que de conformidad a lo que dispone el artículo 14, inciso tercero, de la Ley General de Bancos -como también lo reconoce la Comisión para el Mercado Financiero en su informe- dicho organismo tiene la obligación legal de mantener información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos para el uso de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización. En función de ello el órgano de control solicita a dichas entidades información respecto de sus deudores con periodicidad mensual, conforme a pautas precisas, impartiendo para ello instrucciones de carácter general. La información se refiere a montos globales y no contiene datos de operaciones específicas, limitándose a refundir la información que le es comunicada y a ponerla a disposición de los bancos, es decir; la Comisión, en este aspecto, se atiene a la información que las entidades bancarias remiten acerca de sus deudores. Por consiguiente, se trata de una materia para uso exclusivo de los bancos sometidos a su control y el traspaso de ella hacia las instituciones bancarias recae, por mandato legal, en la Comisión para el Mercado Financiero, quien lo verifica a través del Sistema que administra la recurrida.

7° Que, así las cosas, en este intercambio de información financiera la recurrida no es más que un intermediario, estando obligada contractualmente a cumplir con su función, cual es, remitirla en forma segura, sin que le asista intervención alguna en la generación de los datos y menos aún tiene competencia para determinar qué información se mantiene o cuál se elimina o modifica.

Lo anterior se ratifica con el documento consistente en “Manual del Sistema de Información”, acompañado por la recurrida, en el cual se deja constancia “que el presente manual contiene las instrucciones a las cuales



deben atenerse los bancos para la preparación y el envío a esta Superintendencia de la información que se solicita en forma periódica o permanente a través de archivos y formularios”. En el mismo documento, punto 1.- sobre Transmisión de archivos por SINACOFI, se agrega “los bancos podrán transmitir a esta Superintendencia los archivos de que se trata utilizando el Sistema Nacional de Comunicaciones Financieras (SINACOFI)...”, añadiendo que “Para la transmisión deberá utilizarse el procedimiento establecido por SINACOFI.”, luego determina el Sistema de Deudores, señalando los códigos y tipo de obligaciones que se deben incluir. Por consiguiente, el responsable del registro de datos a que se refiere el presente recurso es, por disposición legal, la Comisión para el Mercado Financiero y las propias instituciones bancarias sujetas a su fiscalización.

8° Que siendo la recurrida la sociedad SINACOFI S.A., es dable considerar que la obligación legal de poner en conocimiento de los bancos los datos referidos a obligaciones impagas no recae sobre la recurrida, siendo ésta una mera intermediaria en una relación que, como se dijo, opera entre las instituciones bancarias y el ente fiscalizador. En el mismo sentido, la facultad de eliminar datos es ajena a la competencia de la recurrida, ya que por disposición de la Ley General de Bancos el tratamiento de tal información recae en otras instituciones.

En suma, la recurrida no es la responsable de los registros o bancos de datos personales y, por tanto, ninguna responsabilidad puede atribuírsele en el asunto que se reclama, pues su función no es otra que hacer posible el intercambio de información que se genera a partir de los datos suministrados por las instituciones bancarias.

9° Que, sobre la base de lo razonado, puede concluirse, sin necesidad de extenderse mayormente en la materia, que en estos autos no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la acción de cautela de derechos constitucionales, ya que los derechos que el recurrente estima vulnerados, no han podido ser afectados por la recurrida, no siendo ésta la vía para obtener declaraciones de derechos, sobre todo si se tiene presente que actualmente la información de morosidad que dice afectarle, no se



contiene en el Sistema que administra la recurrida, lo que además se tiene del documento de fecha 02 de agosto de 2019, acompañado por esta y que contiene lo que se denomina “Resumen consolidado de morosidad” respecto del recurrente, el que señala que “El rut No presenta información en el Sistema Consolidado de Morosidad”. Documento que resulta conteste con todos aquellos acompañados por el recurrente, los cuales dan cuenta de la misma información.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y demás disposiciones citadas, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido en favor de Adolfo Francisco Barrientos Vásquez, en contra de Sistema Nacional de Comunicación Financiera S.A., sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte N° 6528-2019 Protección.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Suplentes Natalia Rencoret O., Jose H. Marinello F. y Abogado Integrante Jose Irazabal H. Rancagua, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>